

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06334-2022-00105
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CHALO VALLA ANGEL MODESTO
Demandado(s)/Procesado(s): MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN
MSC. XIMENA LOROÑA COSTALES COORDINADORA ZONAL 3 DE
EDUCACIÓN AMBATO.
LIC. LUIS PABLO GUALAN VALENTE DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN
06D04 COLTA –GUAMOTE.
JEFE DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA 06D04 COLTA- GUAMOTE.

Fecha	Actuaciones judiciales
13/07/2022 14:20:41	REMITIR PROCESO AL INFERIOR RAZÓN .- En esta fecha se remite a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Colta, el expediente No. 06334-2022-00105, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El expediente de primera instancia consta de cuatro cuerpos (04) cuerpos con cuatrocientas trece fojas (413) fojas y copias certificadas del Ejecutorial Provincial en nueve fojas. Riobamba, 13 de julio de 2022.- Ab. Guadalupe Porras Vasco SECRETARIA RELATORA (E)
13/07/2022 12:51:12	OFICIO SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO Oficio Nro. 0302-2022-SPCPJCH Riobamba, 13 de julio del 2022 Señor Dr. Heriberto López Morocho SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COLTA En su despacho. De mi consideración: En esta fecha se remite a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Colta, el expediente No. 06334-2022-00105, por ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El expediente de primera instancia consta de cuatro cuerpos (04) cuerpos con cuatrocientas trece fojas (413) fojas y copias certificadas del Ejecutorial Provincial en nueve fojas. Lo que comunico para los fines pertinentes. Atentamente. Ab. Guadalupe Porras Vasco SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO (E)
12/07/2022 12:30:27	RAZON RAZÓN: La sentencia que antecede, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Riobamba, 12 de julio de 2022.
06/07/2022 15:09:23	ACEPTAR RECURSO DE APELACION VISTOS : El señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, Ab. Marco Anguieta Pérez, como Juez Constitucional, dicta sentencia el lunes 9 de mayo del 2022, las 10h23, en la que rechaza, al no encontrar violación de los derechos a la seguridad jurídica ni al debido proceso en el cumplimiento de normas, la acción de protección planteada por Ángel Modesto Chalo Valla, en contra de la Ministra de Educación, Coordinador de la Zona 3 de Educación, Director Distrital 06D04 Colta-Guamote-Educación, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica 06D04 Colta-Guamote. Por haber sido presentado recurso de apelación de forma oral por parte del legitimado activo, una vez emitida la decisión oral, es concedido en la sentencia escrita; dejando constancia este Tribunal que erróneamente el Juez de origen, al conceder el recurso, señala que ha sido interpuesto por la entidad accionante, lo que no corresponde a la realidad procesal conforme consta del acta resumen y el audio de la audiencia de primer nivel. 1. ANTECEDENTES . El accionante, en su demanda constante de fs. 218 a 222, fundamentándose en contenidos de la Constitución y leyes de la República expone en lo principal que: Es docente del Distrito de Educación 06D04

Fecha Actuaciones judiciales

Colta - Guamote. El rector de la Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, donde prestó sus servicios, informó al Director del Educación Distrito 06D04 Colta - Guamote “un supuesto hecho de violencia sexual” en perjuicio de la estudiante G.M.G.G. (cuyos datos de identificación se omiten en salvaguarda de su intimidad y buen nombre). Los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emitieron resoluciones otorgando medidas de protección en favor de la estudiante, mediante acta No. 001-2020-JDRC, disponiendo: “…la separación entre el denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de la denuncia…”, decidiendo su traslado desde la unidad educativa al Distrito de Educación 06D04. El Director Distrital ordena al Ing. Luis Alfonso Chávez, analista de Talento Humano, elabore un informe de procedencia o no de inicio de sumario administrativo; este informe se realiza y es enviado a la Junta por dicho funcionario; en el informe se sugiere que no es procedente iniciar sumario alguno en contra del legitimado activo, por cuanto indica que el informe presentado por el Lic. Wilson Minagua Yuquilema, responsable del DECE, “no refiere hechos puntuales, menos aún responsabilidades, no se identifica el supuesto agresor, no se identifica el lugar exacto de los hechos, no se adjunta fichas, test de seguimiento y acompañamiento, no realiza entrevista a los padres de familia, ni compañeros, ni al supuesto agresor, solo se limita a escuchar el relato de la supuesta agredida, no se realiza preguntas para evidenciar la verdad” (sic). Continúa indicando que existe un informe final suscrito por Hilda Lema Piray, delegada de Talento Humano del Distrito 06D04 al presidente de la Junta, donde en lo fundamental considera que no es procedente sancionar al hoy legitimado activo pues “en todo el proceso no se evidencia prueba alguna, objetiva”. La Junta, mediante acta Nro. 013-2020-JDRC-CG de 13 de noviembre del 2020 a las 8h30, resuelve el archivo dentro del sumario administrativo; además, dentro del caso 001-JDRC-2020, la Junta emite resolución 06D04-JDRC-CG-003-2020, de 30 de noviembre de 2020, confirmando lo referido en el acta, es decir el archivo del sumario, sin embargo de lo que, en el acápite sexto dispone se analice la reubicación del docente, resolución que jamás le fue notificada. Sostiene por tanto que, sin haber prueba alguna para sancionarlo, en forma arbitraria e ilegal deciden disponer su traslado a una que califica “unidad educativa de menor nivel”, lo que le causa daño, por cuanto indica tener su domicilio en Riobamba y que faltan frecuencias y turnos de transporte para acudir a dicho lugar de trabajo. Asegura que la Junta solo tenía que resolver el sumario con una sanción o con el archivo de la investigación, sin ser su competencia que dispongan cambiarlo a otra unidad educativa. Este acto es notificado el 31 de marzo del 2021, mediante oficio 097-DEIBCG-UTH-2021 y el que toma como base un informe Nro. 06D04-DDP-2021-0020 del responsable de la División Distrital de Planificación.

2. PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO. Al disponer su traslado a otra unidad de menor nivel la Junta, considera que le está imponiendo una sanción o castigo, señalando que actuó sin competencia, pues no tiene facultades legales ni administrativas para proceder a un cambio o traslado a otra unidad educativa, por lo que se han violado sus derechos constitucionales, esto es: El derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, determinado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República. El derecho a la seguridad jurídica, determinado en el Art. 82 ibídem. Requiere por tanto de la justicia constitucional que se deje sin efecto: 1. La resolución Nro. 06D04-JDRC-CG003-2020, de 30 de noviembre de 2020, ordinal sexto. 2.- La acción de personal 5601268-06-D04-RRHH-AP, de 14 de abril de 2021, en la que se le cambió de institución educativa. 3. Como medida de reparación integral, que se ordene su inmediato reintegro a su lugar de trabajo en la Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, por ser ganador de concurso de méritos y oposición. 4. Que el Ministerio de Educación emita un instrumento normativo que deba aplicarse en relación a las resoluciones que emitan las justas distritales de Resolución de Conflictos, para que no se vulneren los derechos de los docentes. 5. Que el distrito 06D04 Colta-Guamote-Educación ofrezca disculpas públicas a través de la página web institucional por haber vulnerado los derechos del compareciente, al pretender cambiarle a otra Unidad Educativa por supuestamente precautelarse su integridad, y que la normativa legal no le permite a la Junta distrital de -resolución de conflictos realizar cambios. Encontrándose la acción en estado de resolver, se considera:

3. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. El Art. 86 de la Constitución de la República dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. En armonía con esta norma, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que para la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

4. COMPETENCIA DE LA SALA. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, integrado por los Jueces, Dres. Jorge Verdugo Lazo, Fernando Cabrera Espinoza y Enrique Donoso Bazante, asume la competencia para conocer, sustanciar y resolver la causa, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que manifiesta: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, en relación con el Art. 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las Juezas y Jueces de instancia respecto de las acciones de protección, habeas corpus, habeas data y acceso a la información” y en virtud del sorteo respectivo, cuya razón se aprecia de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS. El Art. 88 de la Constitución de la República ordena que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;

contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En igual sentido, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que esta figura tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Al respecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional determina que: “La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria” 6. VALIDEZ PROCESAL. La seguridad jurídica, que consagra el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades Competentes. Es necesario, por tanto, determinar inicialmente si, en la sustanciación y resolución de la acción ordinaria de protección de derechos, planteada por los legitimados activos, el juez constitucional de primer nivel, respetó la Constitución de la República, específicamente la seguridad jurídica, que : “constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicada en todas sus actuaciones, por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada, sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza con la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas” (DESARROLLO JURISPRUDENCIA. DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL NOVIEMBRE 2012-NOVIEMBRE 2015, secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador Quito-Ecuador 2017; p. 117). En tal sentido, es una obligación, no una facultad, de todos los operadores de justicia, el respetar el debido proceso a favor de quienes activen el sistema judicial, sin que esto implique necesariamente el otorgarles la razón, sino garantizar que sus requerimientos serán atendidos y resueltos conforme a los elementos jurídicos, fácticos y probatorios que aporten en defensa de sus derechos. Al efecto, el Art. 76 de la Constitución de la República, ordena que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en su numeral 7 se plasma el derecho de las personas a la defensa, que entre otras garantías incluye en el literal a), que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. La acción constitucional ha sido sustanciada en observación de las normas previstas en el Art. 86, literales a y b de la Constitución de la República y las pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin existir omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, por lo tanto, se concluye que se han garantizado los derechos de legitimados activos y pasivo, por lo que se ratifica la validez procesal. 7. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES 7.1. Siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos humanos prevalecen frente a la estructura e instituciones estatales, por tanto, el fin del Estado ya no es simplemente cumplir y hacer cumplir la ley, sino que es su obligación fundamental proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza, tutelando los derechos a favor de los ciudadanos sin restricción alguna, lo que tiene armonía con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención” La Corte Constitucional en el caso N° 1000-12-EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En consecuencia, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías competentes y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. No existe, por tanto, posibilidad alguna de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. Esencial entonces que, lo primero que debe ser verificado por los Jueces Constitucionales es que, efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, verificación que ha omitido inmotivadamente el señor Juez de primer nivel, en la resolución impugnada respecto a la improcedencia de la acción de protección, asegurando la inexistencia de transgresión de derechos de la ciudadana López Carrera, toda vez que, como más adelante lo analizaremos, si se constata vulneración de derechos en su perjuicio. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ordena que la acción ordinaria de protección de derechos no procede: “1.

Fecha Actuaciones judiciales

Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. (…) En estos casos, de manera sucinta el juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma ”. En este sentido, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, la Corte Constitucional examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: “admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”. En consecuencia, interpreta condicionalmente y con efectos erga omnes el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y señala: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto (in limine). En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada.

7.2. ELEMENTOS APORTADOS POR EL LEGITIMADO ACTIVO Como elementos probatorios a su favor presenta en copias certificadas: 1. Resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 06D04 Colta-Guamote-Educación, Nro. 06D04-JDRC-CG-003-2020, de 30 de noviembre del 2020, de fs. 2 a 15. 2. Acción de personal 18-UATH, del Ministerio de Educación, de 6 de febrero del 2013, corresponde al ingreso del accionante como docente de Lenguaje, al Instituto “Hualcopo Duchicela” al resultar ganador del correspondiente concurso de méritos y oposición, de fs. 16. 3. Acción de personal Nro. 5101268-RRHH-AP, de 14 de abril de 2021, corresponde a la reubicación por cambio de institución, indicándose que tiene fundamento en la resolución No. 06D04-JDRC-CG-003-2020 y oficio No. 097-DEIB-CG-UATH-2021, de 31 de marzo del 2021, suscrito por Roberto Guamán, Director Distrital de Educación 06D04 Colta-Guamote, fs. 19. 4. Oficio Nro. 097-DEIB-CG-UATH-2021, de 31 de marzo del 2021; 5. Oficio Nro. CZ3-06-D04-018-2021, de 26 de abril del 2021; 6. Oficio Nro. CZ3-06- D04-0102-2021, de 27 de octubre del 2021, ratificando la acción de personal Nro. 5101268-RRHH-AP de 14 de abril de 2021. 7. Oficios sin número, de 23 de abril del 2021, 11 de junio de 2021 y 14 de septiembre de 2021, suscritos por el hoy legitimado activo.

7.3. ELEMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACCIONADA Consta de fs. 325 a 368, documentación remitida a la Unidad Judicial por el Director Distrital Educación Colta-Guamote, Luis Gualán, de la que tiene importancia la siguiente: 1. Correo electrónico en el que señala notificar una resolución al Lic. Ángel Chalo el 1 de diciembre del 2020. 2. Informe técnico y/o factibilidad referente al cambio de institución del docente Chalo Valla Ángel Modesto a la UECIB San Guisel, respecto a la reubicación de este, de 14 de abril del 2021, el que analiza las distancias entre Riobamba y las Unidades Educativas Hualcopo Duchicela y San Guisel, concluye que a la segunda se tarda nueve minutos más para llegar en vehículo propio. 3. Informe 06-D04-DDP-2021-0050, elaborado por la Dirección Distrital de Planificación para el Director Distrital, respecto al cambio de institución del docente Chalo; concluye que “Con la finalidad de precautelar la integridad tanto de la menor de iniciales G.G.G.M. y la del docente Angel Modesto Chalo Valla, se analice la posibilidad a través de Talento Humano y el Departamento de Planificación, la reubicación del docente sin perjudicar sus derechos y respetando el debido proceso”. Y como recomendación: “…se lo reubica a la Unidad Educativa Comunitaria Intercultural San Guisel Alto…”. 4. Ejecución de la decisión, a través de la acción de personal No. 5601268-06D04-RRHH-AP, de 14-04-2021. 5. Oficio del Director Distrital de Educación, haciéndole conocer del particular al accionante. 6. Oficio del legitimado activo al Director Distrital, solicitándole información respecto a la resolución adoptada y respuesta a la misma. 7. Certificado de Registro de título de bachiller correspondiente a la ciudadana G.G.G.M., se conoce que se ha graduado el 26 de julio del 2021. 8. Petición del accionante para que se le reintegre a la Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, de 14 de septiembre del 2021 y la respuesta negativa de 27 de octubre del 2021.

7.4. Como prueba solicitada por el señor Juez de primer nivel aparece: 1. Informe oral del Dr. Jorge Tenemaza Ponce, fiscal en funciones en el cantón Colta, quien en lo fundamental ha referido que los hechos de naturaleza sexual relacionados a la ciudadana G.G.G.M., se encuentran en fase de investigación previa. 2. Habiendo dispuesto el Juez Angueta escuchar a las estudiantes que han sido consideradas como víctima y testigos (compañeras de aula) de los probables hechos de naturaleza sexual, solo ha comparecido la niña A.M.L. y en lo principal ha referido que la firma que consta en la notificación para su comparecencia al sumario administrativo no es de ella, refiriendo entonces el juez que no sabía, que no se enteró de la comparecencia para ser escuchada como testigo en el sumario. 3. Además ha recibido las declaraciones del Lic. Wilson Minagua Yuquilema e Ing. Luis Alfonso Chavez, funcionarios que han elaborado informes preliminares respecto a la denuncia de actos de naturaleza sexual en perjuicio de una estudiante.

7.3. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JUR`DICA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES. Este nivel de apelación, con respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República, y que como ya está señalado, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, no hay duda alguna que su eje principal consiste en el respeto, por parte de las autoridades administrativas y judiciales a la Carta Suprema y al ordenamiento jurídico infra constitucional vigente; es una garantía inherente a todo ser humano y su inobservancia o vulneración rompe el principio de la dignidad de la persona, pues, con la seguridad jurídica

una persona puede tomar decisiones de forma libre, con la confianza que la estructura jurídica del país prevalecerá ante cualquier intromisión y la seguridad de que el operador de justicia y autoridad administrativa actuará dentro de ese marco legal. La Norma Constitucional, refiere que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso; tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su vulneración sin que pueda omitirse ninguno. Con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata. 7.3.1. En el caso, la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe y “Colta-Guamote”, en sesión de 17 de septiembre del 2020, resuelve que se inicie el correspondiente sumario administrativo en contra de Ángel Modesto Chalo Valla por la existencia de un presunto hecho de connotación sexual; disposición que se hace efectiva el lunes 28 de septiembre del 2020, mediante auto de llamamiento sumario administrativo dictado por Luis Aquiles Insuaste Baño, Delegado de Talento Humano del Distrito Educativo. Previamente, el 11 y 13 de febrero del 2020, el rector de la Unidad Educativa, como medidas de protección ha dispuesto que el docente Chalo no mantenga comunicación alguna con la estudiante involucrada y además se le cambia el horario de sus labores, mientras dure el proceso. 7.3.2. Al término del sumario administrativo, la delegada de la Unidad de Talento Humano del Distrito, encargada de su trámite, emite el informe final al presidente de la Junta de Resolución de Conflictos el 9 de noviembre del 2020; concluye que al no existir prueba de la existencia de la infracción de acoso sexual ni de la responsabilidad del sumariado, considera que no es procedente sancionar al Lic. Ángel Modesto Chalo Valla, docente de la Unidad Educativa “Hualcopo Duchicela”, del cantón Colta, provincia de Chimborazo, puesto que no hay prueba sobre materialidad de los hechos menos aún sobre responsabilidad. Por lo tanto, el 13 de noviembre del 2020, se reúne la Junta de Resolución de Conflictos y luego de analizar el indicado informe resuelve el archivo del expediente y notificar tal decisión al docente, sin otra decisión adicional referida al caso. Así consta en el acta visible de fs. 214 a 216. Esta decisión adoptada se la reduce a escrito en la resolución No. 06D04-JDRC-CG-003-2020, en el caso No. 001-JDRC-2020, de 30 de noviembre del 2020. Consta por tanto que, acogiendo el informe No. 001-DEIB-CG-UATH-2020, presentado por Ilda Lema, delegada de la Unidad de Talento Humano, se ORDENA EL ARCHIVO administrativo iniciado en contra del docente Chalo Valla y curiosamente se incorpora un considerando con una decisión que, según el acta mencionada no fue discutida, deliberada, ni adoptada en la sesión de 13 de noviembre del 2020 y consignan que: “SEXTO. - DISPONER. - Con la finalidad de precautelar la integridad tanto de la menor de iniciales G.G.G.M. y la del docente ÁNGEL MODESTO CHALO VALLA, se analice la posibilidad a través de Talento Humano y el Departamento de Planificación, la reubicación del docente sin perjudicar sus derechos y respetando el debido proceso”. 7.3.3. Con fundamento en esta incongruente petición de análisis de posibilidad de reubicación del docente, que consta en la resolución de 30 de noviembre del 2020, después de CUATRO MESES, el Director Distrital de Educación, esto es el 31 de marzo del 2021, le hace conocer al docente Chalo que, acatando la recomendación pertinente, que por cierto aparece emitida por él mismo junto a los Jefes Distritales de Talento Humano y Asesoría Jurídica, bajo prevenciones de incumplimiento, pasa a prestar servicios como docente de nombramiento definitivo en la Unidad Educativa San Guisel Alto, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo. 7.3.4. Analicemos entonces si la decisión adoptada por el indicado Director Distrital garantiza la seguridad jurídica, como derecho inalienable de las personas. Al efecto, entre otras normas jurídicas, el indicado servidor público señala que dicha decisión la adopta con fundamento en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Multicultural Bilingüe, (Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, publicada en el R.O. 572-S, de 25 de agosto del 2015; y, por el Art. 102 de la Ley s/n, publicada en el R.O. 434-S, de 19 de abril del 2021), el que textualmente determina que: “Art. 98.- Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un período máximo de diez meses en un año calendario.

Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas. El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos: a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada; c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años; d. Las y los docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales.” En consecuencia, la decisión adoptada por el Director Distrital, de manera alguna se encasilla en las únicas posibilidades determinadas por la ley para que se pueda distraer de su puesto de trabajo al docente, pues no existe la figura de “reubicación de docente”, tanto más si se la fundamenta en la ya comentada resolución de la Junta que él mismo presidió. Se debe considerar además que la disposición general décima segunda de la indicada ley, respecto a los casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, dispone que: “ Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.” 7.3.5. Resulta por tanto atentatorio a la seguridad jurídica que se haya procedido a la “reubicación” del docente en otra Unidad Educativa, sobrepasando además las únicas posibilidades que la ley contiene para el movimiento de personal y sin contar además con su conocimiento y consentimiento, toda vez que sus funciones las desempeñaba en la Unidad Educativa “Hualcopo Duchicela”, puesto al que accedió mediante concurso de méritos y oposición; y además y de igual trascendencia, el sumario administrativo que le fuera iniciado por un presunto acoso de carácter sexual hacia una de sus alumnas, concluyó con su archivo por falta de prueba respecto a su existencia y responsabilidad del legitimado activo, razón por la que resulta improcedente que en su contra se emita medida alguna que pueda estar relacionada con dicho sumario. Se puede decir que la medida de alejamiento entre el docente y la estudiante, haciendo un ejercicio de ponderación de derechos, resultaría adecuada para la estabilidad y seguridad de las dos personas involucradas y que por tanto la “reubicación” de Ángel Chalo en otra Unidad Educativa, como medida de protección era razonable, pero tal circunstancia, esto es, evitar la cercanía, el contacto entre estos, deja de tener visos de racionalidad, toda vez que la ciudadana G.G.G.M., al haberse graduado de bachiller el 26 de julio del 2021, ya no formaba parte de esa Unidad Educativa y por tanto, dejó de ser razonable la tantas veces citada “reubicación”. Por lo tanto debió ser reintegrado a sus funciones originales, pues al haber sido absuelto en el sumario administrativo, cuyo archivo se ordenó, cualquier impedimento de laborar en la Unidad Educativa “Hualcopo Duchicela”, dejó de existir. 7.3.6. Con esta arbitraria actuación del Director Distrital 06D04 Colta Guamote, al violentar la seguridad jurídica en perjuicio del legitimado activo, además ha violentado el debido proceso en su perjuicio, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, toda vez que para disponer la “reubicación” del docente, ha inobservado nomas expresas de la Ley Orgánica de Educación Multicultural Bilingüe, como ya lo hemos analizado. Resulta por tanto procedente la acción de protección presentada, así lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8. DECISIÓN Por todas las reflexiones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Ángel Modesto Chalo Valla y en consecuencia, REVOCA la sentencia emitida por el Ab. Marco Anguieta Pérez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta y en su lugar, SE DECLARA PROCEDENTE la acción ordinaria de protección presentada. En tal virtud, se declaran vulnerados el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrados en los Arts. 82 y 76. 1 de la Constitución de la República del Ecuador en su perjuicio. Como medidas de reparación integral se dispone: Dejar sin efecto el oficio No. 097-DEIB-CG-UATH-2021, de Villa La Unión de 31 de marzo del 2021, en la que se dispone que a partir del 1 de abril del 2021, el accionante pase a prestar servicios profesionales como Docente de nombramiento definitivo en el área de Lengua y Literatura en la UECIB “San Guisel Alto, con Código AMIE 06B00322, Circuito 06D04C03_b, ubicado en la comunidad San Guisel Alto, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo (Reubicación de docente por requerimiento Institucional en el Área y dando cumplimiento a la Resolución Nro. 6D04-JDRC-CG-003-2020-caso Nro. 001-JDRC-2020) y por tanto la respectiva acción de personal con la que se ejecutó el mismo, Nro. 5601-06D04-RRHH-AP, de 14 de abril del 2021 El reintegro inmediato a las funciones docentes que venía desempeñando en la Unidad Educativa Hualcopo Duchicela, de la misma parroquia Columbe, para lo que la Dirección Distrital 06D04-Colta Guamote Educación elaborará la correspondiente resolución y por ende la acción de personal. El texto de esta sentencia será publicado durante seis meses en la página principal web institucional. Se abstendrán los legitimados pasivos de ejecutar cualquier acto que se considere como de persecución o intimidación en contra del legitimado activo. El Ministerio de Educación cumpla con lo dispuesto por el señor Juez de origen en los subliterales a) y b) del literal ii) de la parte resolutive de la sentencia impugnada. Se delega a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, lo que será coordinado por el señor Juez de origen una vez que le sea devuelto el expediente y además cumplirá con lo que prescribe el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese. -

Fecha Actuaciones judiciales

Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Alex Rodrigo Uribe Eivar, Director Regional Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, en la que aprueba y ratifica la intervención realizada por el Dr. Vicente Altamirano Chiriboga. Notifíquese.

04/07/2022 ESCRITO**14:42:06**

Escrito, FePresentacion

24/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**16:03:48**

Continuando con la tramitación de la causa, de oficio, observando los principios de celeridad, responsabilidad, debida diligencia y tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes; así como el manifiesto expresado por la parte accionante de ser escuchado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 103, numeral 14 y 128 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convoca para el día viernes 01 de julio del 2022, a las 14H30, para tal fin; diligencia que se la realizará mediante la plataforma informática ZOOM, cuyas claves de acceso son: ID de reunión: 826 5865 5703

Código de acceso: G8S^gj Hágase conocer a los señores Jueces Provinciales que conforman el Tribunal de Apelación, a los correos electrónicos institucionales y bajo cualquier mecanismo de los facultados por la normativa penal para su comparecencia. De ser el caso se coordinará con el señor secretario relator del despacho abogado Javier Tamayo, al número telefónico 0983009448 o a los correos institucionales angel.tamayo@funcionjudicial.gob.ec. y/o piedad.chica@funcionjudicial.gob.ec. Notifíquese.

21/06/2022 PROVIDENCIA GENERAL**14:43:31**

Avoco conocimiento de la presente causa, por cuanto ha sido revisada la agenda de la Sala Civil, se tiene que audiencias coinciden en día y hora con la diligencia señalada en la presente causa, por lo que se difiere la misma, con posterioridad y a la brevedad posible se convocará nuevamente a la mencionada diligencia. Notifíquese.

13/06/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**11:47:07**

Agréguese al expediente el escrito presentado por Chalo Valla Angel Modesto, en atención al mismo; conforme lo determina el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; mas, por cuanto es manifiesto el deseo de la parte accionante ser escuchado, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 103, numeral 14 y 128 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, previa notificación a las partes, se señala el día viernes 24 de junio del 2022, a las 14H30, para tal fin. Notifíquese a los sujetos procesales y además a los señores Jueces que han sido designados para integrar el Tribunal. Con el propósito de precautelar los derechos constitucionales de la vida, salud e integridad de la generalidad de los intervinientes; en aplicación de lo dispuesto en las Resoluciones 074 y 078-2020, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; la diligencia convocada se la realizará mediante la plataforma informática ZOOM, con el siguiente link. Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/89036982424> ID de reunión: 890 3698 2424 Código de acceso: 1+123A Notifíquese

09/06/2022 ESCRITO**16:18:50**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/06/2022 AUTO GENERAL**16:07:20**

VISTOS: Dr. Enrique Donoso Bazante, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo respectivo, cuya acta consta de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone vuelvan los AUTOS PARA RESOLVER. Notifíquese.-

18/05/2022 ACTA DE SORTEO**14:27:48**

Recibido en la ciudad de Riobamba, el día de hoy miércoles 18 de mayo de 2022, a las 14:27 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: CHALO VALLA ANGEL MODESTO, en contra de: JEFE DISTRITAL DE ASESORÍA JURÍDICA 06D04 COLTA- GUAMOTE, LIC. LUIS PABLO GUALAN VALENTE DIRECTOR DISTRITAL DE

Fecha **Actuaciones judiciales**

EDUCACIÓN 06D04 COLTA –GUAMOTE, MSC. XIMENA LOROÑA COSTALES COORDINADORA ZONAL 3 DE EDUCACIÓN
AMBATO, MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR
DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE (PONENTE), VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, DOCTOR CABRERA ESPINOZA
CARLOS FERNANDO.

Secretaria(o): TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER.

Proceso número: 06334-2022-00105 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN CUATRO CUERPOS EN 413 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 413 ABOGADO ERICK JACOB CHAFLA BORJA RESPONSABLE DE SORTEO